



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-017-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Solicitud a los fines de determinar quién es el titular de la Secretaría Nacional de Disciplina y Fiscal Nacional ante el Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 8 de marzo de 2013, por **Félix Marte**, **Iván Marte Cabrera**, **Daniel Marte Cabrera**, **Pedro Santana**, **Evangelista De La Cruz**, **Dimeris María González Reyes**, **Yanet Castillo**, **Cecile Ferreras**, **Ilda Melanea Díaz Pérez**, **Asunción Heredia Mena**, **José Roja**, **Los Santos Mateo**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 015-0002523-2, **Roelia Javier Sánchez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 100-0002416-5, **Digna María Espiritusanto Guerrero De Go**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0009214-6, **Hugo Alberto González**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0014798-1, **Angelito Santos Suriel**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0015717-8, **Junior Antonio Reyes Suarez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0127489-8, **María Eugenia López Alberto**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0043940-0, **Mircio Antonio Leguizamon Lugo**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 004-0003220-7, **Humberto Rafael García Jorge**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 101-0007152-0, **Norma María Marichal De Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 101-0002653-2, **Fátima Bethania Estévez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 117-0000099-2, **Ana María Matos Ruiz**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 091-0002459-6, **Quenia Bruselas Pérez Hernández**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 069-0004951-8, **Isaac Reynoso Brito**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 121-0009470-0, **Olmedo Peña Pérez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 121-0000714-0, **Jesús Antonio Flores Peya**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0000173-6, **Feliz María Reinoso Villa Faña**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 087-0004230-5, **Ramona Holguín Brito**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 087-0005653-7, **Clemente Alvarado**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0015576-5, **Cristian Santos**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0015499-0, **Mario Antonio Espinal Faña**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 035-0012135-9, **Zobeida Del Carmen Vargas Pérez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 035-0001535-3, **Ysidro Narciso Corniel**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0089677-2, **Juan Tomas Núñez Martínez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0198397-5, **Ramón Radhames Guzmán Herrera**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 042-0004395-0, **Pablo Santamaria y Vilorio**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0013385-1, **Ramón Guevara**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0231321-4, **Luis Rafael Fernández**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0126546-4, **Santa Lidia Cruz Arias De Callazo**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1387731-0, **Eddy Fermín García Puello**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0022595-7, **Luis E. De La Cruz**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 029-0013692-6, **Jhonny Castillo Rojas**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1379954-8, **Pedro Antonio De Jesús Vásquez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0020624-7, **Luis Manuel Campillo**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Franceschini, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1434576-2, **Rafael Amado García Corazón**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0076290-9, **Agustín Santana Medina**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1017968-6, **Andrés Aranda Pérez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1797066-5, **Apolinar Puente**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0027774-8, **Franklyn Wilfredo Sánchez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1803055-0, **Germán Antonio Ramírez Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1534275-0, **Francisco Enrique Bretón Tejada**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0032037-9, **José Guevara Feliz**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 097-0010583-7, **Juan Lazaro Jiménez Ramos**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1207980-1, **Rafael Antonio Pérez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0977582-5, **Manuel Ramírez Ventura**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1022856-6, **Germán Ramírez Ventura**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1045837-9, **Jorge Luis Medina Cueva**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 091-0000722-9, **Jorge Mercedes Moreno**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1462276-4, **Juan Ramírez Vásquez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0005517-7, **Juan Tomas Veras Fernández**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0295490-0, **María Josefina Espinal Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 052-0008244-3, **Nelson Manuel Moquete Medrano**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0999036-6, **Rafael Gerardo Barrientos Núñez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0296917-1, **Rafael Herasmo Díaz**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0355475-8, **Ramón Emilio Paredes Hamilton**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1751224-4, **Ramón Hernández Ramos**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0044702-4, **Sori Malli Duran M. De La Cruz**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0147438-5, **Víctor Hugo Hernández**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0026068-5, **Hilda A. Gramonte**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0012163-0, **Wenceslao Salomón Paniagua Morillo**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 017-0000751-9, **Rosa Matos**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Melo, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0091076-8, **Bernardo Alcántara M.**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0010801-7, **Raymond Wenceslao Paniagua Encarnación**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 017-0016028-4, **José Augusto Caminero Matos**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0684419-4, **Juan Jiménez Arias**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0023366-6, **Víctor Milciades Peña Ramírez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1032969-5, **Aranza Jazmín Matos**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0067563-7, **Francisco Antonio Suero Medina**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0029708-5, **Franklin Sánchez Vargas**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0011731-7, **José A. Jiménez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0013844-6, **Luis Ayala**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0013669-7, **Manuel Onasis Santana Piña**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0047111-0, **María Altagracia De León Mateo**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0063725-6, **Marleny Segura Feliz**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0004564-1, **Roberto Feliz**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 019-0010013-0, **Santo Ángel Santana**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 180-028804-3, **Marino A. Caraballo**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1462108-9, **Glenys Jacqueline Peña González**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0036462-0, **Yocasta Gómez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 021-0002228-0, **Jorge Moreta Mateo**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 080-0002076-1, **Calme Espinosa Pérez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 019-0015624-9, **Emiliano Figuereo Silfa**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 079-0001270-4, **Rubén Darío Peña González**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 079-0005869-9, **José Abrahan Núñez Corniel**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 044-0002402-4, **Inés Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0006828-0, **Nicolás Valerio**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0006971-8, **Yacquelina Del Socorro Franco Pimentel**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0002503-3, **Thomás Remigio Fontanilla**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 043-0003599-7, **Alexis Joaquín Castillo**, Cédula de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Identidad y Electoral Núm. 001-0143624-4, **Antonio Feliz Brito**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0131491-2, **Consuelo Despradel**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0142967-8, **Fidelina Antonia Vásquez De Uribe**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0147866-7, **Guillermo Caram**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0103048-4, **Jorge Ramón Rodríguez Dabas**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0098761-9, **José Santana**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0133549-5, **Laura Espada**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0071288-4, **Manuel De Jesús Viñas**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0094547-6, **Manuel De Js. A mezquita**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0048769-9, **María Asunción Gatón Hernández**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1131186-6, **Rubén Batista**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0092178-2, **Yngrid Yeara Vidal**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0196150-6, **Pascual De La Cruz**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0005636-7, **José Martín Batista Liriano**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0013139-2, **Virgilio Antonio Gutiérrez Gil**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0016552-3, **Eladio Castillo**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0011932-2, **Rafael Castillo**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0011532-0, **Carmelito Morel Disla**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0001513-2, **Marino Ernesto Morán**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0061564-4, **José Negrin**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0054009-9, **Alfredo De Jesús León Mena**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0022925-3, **Blekys Polanco**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-00100757-4, **Genaro Castro Reyes**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0000521-6, **Ramón Cabrera Quezada**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0024313-3, **Yenny Del Carmen Matos Martínez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 058-0025943-3, **Nelson Rafael Moreta**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 015-0000529-1, **Jesús María Franco Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0285263-3, **Pedro Agustín Bretón Taveras**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0094829-2, **Alfonso Peña Sosa**, Cédula



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Identidad y Electoral Núm. 027-0009479-6, **Jorge Peguero**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0009529-8, **Virgilio Sánchez Carrasco**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 027-0009604-9, **Benancio De La Cruz Trinidad**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 067-0001985-1, **Juan De Jesús Germán Rivas**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0003159-5, **Wilman Cuevas Plata**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 020-0013313-8, **Miniel Pérez Méndez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 099-0001143-9, **Amable Aristy Castro**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0009998-4, **Antonio Desi**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0007848-3, **Bacilio Guerrero**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0000214-5, **Banahia Rodríguez Calderón De Peguero**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0040926-6, **Bélgica Espinosa**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0057558-7, **Gregorio Cedeño**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0017264-1, **Karen Magdalena Aristy Cedeño**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0038822-1, **Luz Del Carmen Cedeño**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0042288-9, **Milagros Rodríguez De Mayans**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0004908-8, **Porfirio Antonio Guerrero Cedeño**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0067601-3, **Reynaldo Antonio Caraballo Inirio**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0060241-5, **Rudy Melanio Hidalgo Báez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0039028-4, **Alejandro Ferreira Martínez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0057580-3, **Cesar Augusto Rivas Matos**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0001459-4, **Rosa Vicioso**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0000668-0, **Ramón Ureña Torres**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 050-0022026-8, **Claudio Fernández Martí**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0100613-4, **José Lantigua Gervacio Vélez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0146558-7, **Leónides Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0140493-3, **Luis Jesús Gómez Herrera**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0049460-4, **Roberto Tolentino**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0055643-6, **Andrea Vázquez**, Cédula de Identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral Núm. 071-0032231-7, **Jonhnoyls De Los Santos**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0036769-2, **María Del Rosario Santos**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 118-0000430-8, **Alfonso Del Carmen Fermín Balcácer**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0003019-1, **Clarelina Sosa Brito**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0007878-6, **Heriberto Paulino**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0044041-6, **Obispo Confesor Marte Hernández**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0013796-2, **Ramona Coste Jerez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0054291-4, **Bonifacio Marcial**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0008001-2, **Silvia Aybar Rafael**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 008-0002003-4, **Xiomara Dilaña Báez Pérez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0010800-2, **Beato Aquino Zamora**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0003943-9, **Camilo Víctor Ramón Suero Gullón**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 041-0002487-8, **Andrea Guerrero**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 003-0034208-6, **Félix Alberto Martínez Pérez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 003-0027089-9, **Ynocencio Valdez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 084-0002748-1, **Rafael Delfín Peña Domínguez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 040-0005687-1, **Arturo Valentín Heinsen Ortega**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0089064-7, **Hermes Juan José Ortiz**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0029394-1, **Víctor Ortega**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0054840-1, **Wilfredo Olivence**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 097-00012429-1, **José Mercedes Vallejo Paniagua**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 097-0003577-8, **Manuel Cruz Ramos**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 121-0003186-8, **Mariana Herminia Vanderhost Galván**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0005040-2, **Franklin Moya**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0737127-0, **Santiago Piña Escalante**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 065-0001515-8, **Eusebio Bonilla**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 066-0010974-5, **Antonio Fulgencio**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0023461-5, **José Alberto Sosa**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0030232-1, **Juan**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Campusano Piñeiro, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-001307-6, **Eduard Montas**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 104-0012462-3, **José Osvaldo Leger Arias**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0078285-2, **Roberto Montás**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0065175-0, **Fernando Arturo Valdez Ortíz**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 085-0005802-2, **Angélica Ogando**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0010347-2, **Arabella López Jiménez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0029363-8, **Diomarias Santana Rosario**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0444990-5, **Héctor René González**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0000224-5, **Manuel Sime Niver**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0027167-5, **Fernando Daneris Encarnación**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0013292-3, **Eduardo Read Soto**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0003842-7, **Eliseo Vicioso Montero**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0004300-7, **Luis Alberto Mosquea**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0015786-3, **Domingo Medina**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0002152-3, **Eduardo Rey Guerrero**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 087-0003992-1, **Héctor Rafael Morales Sánchez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0051948-1, **Clement Nidia De Jesús Luna Fernández**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 035-0001121-2, **Evelyn Mercedes Meléndez Peña**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0427103-0, **José Benedicto Núñez Domínguez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0202075-1, **José Germán Aracena Ventura**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0063936-2, **Juan De Dios Almonte Infante**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0179921-5, **Roberto Antonio Domínguez Núñez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0124784-3, **Lania María Curiel Duran**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0303862-0, **Pedro Pablo Luna Cabrera**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 094-0004645-5, **Pedro Cáceres**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0162688-9, **Sarah Bernardita Sued Sem De Candelario**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 095-0001448-6, **Adriano Beato Díaz**, Cédula de Identidad y Electoral Núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

031-0139912-3, **Ambiorix Marcelo Colón**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0167516-7, **Conrado Asencio**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0033906-2, **Denny Antonio Tavarez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0148475-0, **James Carlos Cordero Saint Hilarie (Yenen)**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0305939-4, **José Enrique Sued**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0199674-6, **José Mauricio Estrella**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0083917-8, **Rosario Franco**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0186566-9, **Silvestre Aquino**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0147982-6, **Petra Veras**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 032-0015728-1, **Juan De Dios Jiménez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 046-0021956-4, **Nelson Gerónimo Duran Estévez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 042-0004794-4, **Nelson Tejada**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0142790-8, **Ramón Radhames Guzmán Rivera**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 042-0000140-4, **Juan Rafael Peralta Pérez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 046-0001751-3, **Miguel Tomás Jaques**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 046-0013364-1, **Esther María Castillo Díaz**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0787821-7, **Hortensia Evangelina Wilson Canario**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0792146-2, **José Betancourt**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0647358-0, **Rodolfo Medina**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0868240-2, **Ruddy Alberto Cruz Betancourt**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1102075-6, **Eugenio De La Cruz**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0609382-6, **Gerano Antonio Ayala Sánchez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0610004-3, **Abraham Sánchez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0352400-5, **Andrés Beltrán (Rebeca)**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0627549-8, **Feliz Marte**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0602029-0, **Gilberto Balbuena**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0519361-9, **Isidro Griffin**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0627548-9, **Feliz Bautista Rosario Almonte**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0639685-6, **Juan Esteban Rosario Núñez**, Cédula de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Identidad y Electoral Núm. 001-0801795-5, **Julian Elías Nolasco**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0391181-4, **Manuel Emilio Chalas**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0629830-0, **Máximo Matos**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1028073-2, **Pedro Santana**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0600781-8, **Ana Montaña** Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0587456-4, **Andrés Bautista**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1271176-7, **Daniel Marte**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1286073-9, **Dionisia Selmo**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1310630-6, **Eladio Fanit**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1096499-6, **Evangelista De La Cruz**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0928990-0, **Francisco Guzmán**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0606079-1, **Gaudy Guzmán**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1195496-2, **Iván Marte**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0840962-4, **Joaquín Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-060607408-1, **Leonel Novas**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0814838-8, **Miguelina Pichardo**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1061414-6, **Pedro Nicasio**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0200663-6, **Ramón Estévez Almánzar López**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 092-0002058-5, **Felipe Rafael Rodríguez Durán**, **Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0013421-3**, **Juan Eligio Rojas Acevedo**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0009005-0, **Olivo Antonio Soto Amador**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-006782-7, **Freddy Gómez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0148756-5, **Rosa Herminia Martínez Martínez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 084-0004892-5, **Diego Bautista Gómez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 087-0004700-1, **Victoriano Núñez**, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0725304-9; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Alexandra Lafontaine, Eladio Inojosa Cruce, Vianny Mabel Rodríguez Acevedo y José Darío Rosario Núñez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0636967-1, 223-00893579-9 y 001-0817897-1, respectivamente, con estudio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

profesional abierto de forma conjunta en la calle Juan Cartagena Álvarez esquina Carretera Mella, Núm. 2-C, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra: a).- El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Av. Tiradentes esquina San Cristóbal, Ensanche La Fe, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Ing. Carlos Morales Troncoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0040049-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, **Dr. Marino Berigüete, Lic. Rudis Ant. Liriano, Lic. Manuel A. Olivero, Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Lic. Ruddy Nelson Frías Ángeles, y Lic. Fredermido Ferreras**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0911773-9, 001-0088187-8, 001-1530555-9, 001-0161171-3 y 001-0817897-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la Av. Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores, Plaza La Francesa, segundo piso, Suite Núm. 221, Distrito Nacional; **b).- Humberto Salazar**, cuyas generales no constan en el expediente, por no haber estado representado en esta instancia; y **c).- Ramón Félix Madera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0061330-6, domiciliado y residente en esta ciudad; representado por su abogado constituido y apoderado especial, **Lic. Natanael Santana Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1091832-3, con estudio profesional abierto en la Rafael A. Sánchez Núm. 17, Ensanche Naco, edificio profesional Saint Michell, suite Núm. 102, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia y los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia contentiva de la intervención voluntaria depositada el 18 de marzo de 2013, por los **Dres. Edison Joel Peña** y **Elis Genaro Inoa Bidó**, en representación de **Elis Genaro Inoa Bidó, Abrahán Sánchez, Humberto Reyes, Miguel Ángel Franco, Olga Vásquez, Adriano Santana Rincón, Jesús María Franco** y **Ercira Mercedes Concepción**.

Visto: El inventario de documentos depositado el 27 de marzo de 2013, por el **Dr. Marino Beriguete** y los **Licdos. Manuel A. Olivero** y **Stalin Rafael Ciprian Arriaga**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Visto: El Certificado Médico suscrito por la **Dra. Jaqueline Alonso**, Núm. de Control 899458, sobre el estado de salud del **Dr. Natanael Santana Ramírez**, depositado por **Ramón Félix Madera**, parte demandada.

Visto: El Acto Núm. 280/2013, del 26 de marzo de 2013, instrumentado por **Rafael Fernández Hernández**, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de instancia de intervención, depositado por el **Dr. Edison Joel Peña**, en representación de **Elis Genaro Inoa Bidó, Abrahán Sánchez, Humberto Reyes, Miguel Ángel Franco, Olga Vásquez, Adriano Santana Rincón, Jesús María Franco** y **Ercira Mercedes Concepción**, parte interviniente voluntaria.

Visto: El inventario de documentos depositado el 9 de abril de 2013, por el **Dr. Natanael Santana**, en representación del **Lic. Ramón Félix Madera**, parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos depositado el 3 de mayo de de 2013, por el **Dr. Elis Genaro Inoa Bido**, en su propia persona y en representación de **Abrahán Sánchez**, parte interviniente voluntaria.

Visto: El inventario de documentos depositado el 3 de mayo de 2013, por los **Dres. Alexandra Lafontaine y Eladio Inojosa**, en representación de **Félix Marte, Iván Marte Cabrera, Daniel Marte Cabrera y compartes**, parte demandante.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones depositado el 20 de mayo de 2013, por el **Dr. Natanael Santana**, en representación del **Lic. Ramón Félix Madera**, parte demandada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), del 28 de junio de 2009 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 8 de marzo de 2013, este Tribunal fue apoderado de la **Solicitud a los fines de determinar quién es el titular de la Secretaría Nacional de Disciplina y Fiscal Nacional ante el Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada por **Félix Marte, Iván Marte Cabrera, Daniel Marte Cabrera, Pedro Santana y compartes**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Humberto Salazar y Ramón Feliz Madera**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** De manera Cautelar solicitar mediante instancia a la Junta Central Electoral expedir una Certificación donde se haga constar que dirigente figura designado como Secretario Nacional de Disciplina del PRSC y en consecuencia Fiscal Nacional ante el Tribunal Disciplinario Nacional. **SEGUNDO:** Declarar como al efecto Declara que el titular de la Secretaría Nacional de Disciplina y Fiscal ante el Tribunal Nacional Electoral lo es el DR. DE LA TORRES MADERA, en consecuencia declarar valida la instancia de sometimiento ante el Tribunal Nacional de Disciplina del DR. HUMBERTO ZALAZAR hecha a través de este funcionario judicial del PRSC. **TERCERO:** Declarar como al efecto Declara NULA y sin ningún valor jurídico la instancia de apoderamiento hecha por el diputado PEDRO BOTELLO del DR. HUMBERTO ZALAZAR a través del Secretario de Disciplina DR. RAMON FELIZ MADERA, por no tener competencia para ejercer esta funciones, y por tanto por usurpación de funciones. **CUARTO:** ORDENAR como al efecto ORDENA al DR. FRANK MARTINEZ en su condición de Presidente del Tribunal Disciplinario Nacional del PRSC continuar con la causa y sometimiento llevada a cabo en contra del DR. HUMBERTO ZALAZAR mediante el apoderamiento hecho a través del DR. DE LA TORRES MADERA quien es el titular legal de las acciones de acusador y fiscal”. (Sic)*

Resulta: Que el 18 de marzo de 2013, **Elis Genaro Inoa Bidó, Abrahán Sánchez, Humberto Reyes, Miguel Ángel Franco, Olga Vásquez, Adriano Santana Rincón, Jesús María Franco y Ercira Mercedes Concepción**, representados por los **Dres. Edison Joel**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Peña y Elis Genaro Inoa Bidó, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** De manera Cautelar solicitar mediante instancia a la Junta Central Electoral expedir una Certificación donde se haga constar qué dirigente figura designado como Secretario Nacional de Disciplina del PRSC y en consecuencia Fiscal Nacional ante el Tribunal Disciplinario Nacional. **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordena al Secretario Nacional de Acta y Correspondencia quien está haciendo las veces de fiscal acusador DR. RAMON FELIZ MADERA abstenerse de continuar instruyendo el proceso sometido por el DR. PEDRO BOTELLO y demás acusadores en contra del DR. HUMBERTO ZALAZAR, hasta tanto ese honorable tribunal dictamine acerca de quién es el legal y verdadero titular de la Secretaría Nacional de Disciplina y Fiscal Nacional ante el Tribunal Disciplinario Nacional del PRSC. **TERCERO:** ORDENAR al PRSC y al Magistrado Juez Presidente Dr. Frank Martínez y demás jueces del Tribunal Disciplinario Nacional del PRSC, abstenerse de conformar el Tribunal Disciplinario Nacional y de fijar audiencia para conocer las diferentes instancias de las que están apoderados hasta tanto este Honorable Tribunal Superior Electoral falle por sentencia acerca de quién es el titular legal de la Secretaría Nacional de Disciplina y Fiscal Nacional ante el Tribunal Disciplinario Nacional del PRSC. **DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO:** DECLARAR como al efecto DECLARA buena y valida la presente instancia en intervención voluntaria, por haber sido hecha conforme a los cánones legales. En cuanto al Fondo. **SEGUNDO:** Declara como al efecto Declara que el titular de la Secretaría Nacional de Disciplina y Fiscal ante el Tribunal Nacional Electoral lo es el DR. DE LA TORRES MADERA, en consecuencia declarar valida las diferentes instancias de sometimiento ante el Tribunal Nacional de Disciplina del DR. HUMBERTO ZALAZAR hecha a través de este funcionario judicial del PRSC. **TERCERO:** Declarar como buena y valida en cuanto a la forma la instancia de apoderamiento hecha por el diputado PEDRO BOTELLO del DR. HUMBERTO ZALAZAR a través del Secretario de Disciplina DR. RAMON FELIZ MADERA, y ordenando a la vez que esta instancia sea conocida por el Fiscal Titular designado por el PRSC y reconocido por sentencia de este honorable Tribunal Superior Electoral. **CUARTO:** ORDENAR como al efecto ORDENA al DR. FRANK MARTINEZ en su condición de Presidente del Tribunal Disciplinario Nacional del PRSC continuar con la causa y sometimiento llevada a cabo en contra del DR.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

HUMBERTO ZALAZAR mediante el apoderamiento hecho a través del DR. DE LA TORRES MADERA y DR. RAMON FELIZ MADERA una vez establecido quien es el titular legal de las acciones de acusador y fiscal”.
(Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 19 de marzo de 2013, comparecieron los **Dres. Alexandra González Lafontaine, Eladio Inojosa Cruce, Vianny Mabel Rodríguez Acevedo y José Darío Rosario Núñez**, en nombre y representación de **Félix Marte, Iván Marte Cabrera, Daniel Marte Cabrera y compartes**, parte demandante; el **Lic. Stalin Ciprián**, por sí y los **Dres. Marino Berigüete y Manuel Olivero**, en nombre y representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte co-demandada; el **Lic. Nathanael Santana Ramírez**, en nombre y representación de **Ramón Félix Madera**, parte co-demandada; y los **Dres. Fredermiro Ferreras Díaz, Edison Joel Peña y Elis Genaro Inoa Bidó**, en nombre y representación de **Elis Genaro Inoa Bidó, Abraham Sánchez, Humberto Reyes, Miguel Ángel Franco, Olga Vásquez, Adriano Santana Rincón, Jesús María Franco y Alcides Medina Concepción**, parte interviniente voluntaria; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Único: Que se aplace la presente audiencia hasta tanto regularicemos las citaciones de los demandados*”. (Sic)

La parte co-demandada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):
“*Primero: No tenemos oposición al pedimento solicitado por la parte demandante. Segundo: Solicitamos que este Tribunal solicite a la Junta Central Electoral, como detentadora de los documentos que le han sido depositados y de los cargos a los cuales representa cada partido, que tenga a bien expedir copia certificada de: 1) el Acta de Asamblea del 9 de agosto de 2009, depositada el 26 de agosto de 2009, en el cual fue elegida la dirigencia del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); 2) el listado de los secretarios adscritos al Directorio Central Ejecutivo que reposa ante la Junta Central Electoral (JCE); 3) el Acta de la Revisión de la Comisión Presidencial Permanente del 29 de octubre de 2009; y también emitir una certificación conforme a los documentos que reposan en su poder, cuál es el*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Fiscal Nacional, que detenta la Secretaría Nacional Disciplinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**". (Sic)*

La parte co-demandada, Ramón Feliz Madera: “**Único:** Damos aquiescencia al pedimento presentado por la parte demandante, y en cuanto al segundo de la parte demandada, solicitamos que el mismo sea rechazado por extemporáneo”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandante: “**Único:** No nos oponemos a las conclusiones solicitadas por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, pero si al presentado por el co-demandado”. (Sic)

La parte co-demandada, Ramón Feliz Madera: “Ratificamos nuestro pedimento”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente voluntaria: “**Primero:** Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, para poner en conocimiento a todos y cada uno de los accionantes de esta instancia. **Segundo:** Haciendo uso del principio de celeridad y de economía procesal que garantiza el sistema jurídico moderno, también tenemos tres pedimentos de medida cautelar: **a)** de manera cautelar, solicitar mediante instancia a la **Junta Central Electoral**, expedir una Certificación donde se haga constar que dirigente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** figura designado como Secretario General de Disciplina del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y en consecuencia, quién es a la vez el Fiscal Nacional ante el Tribunal Disciplinario Nacional; **b)** ordenar como al efecto ordena al Secretario Nacional de Acta y correspondencia quien está haciendo las veces de fiscal acusador, **Dr. Ramón Félix Madera**, abstenerse de continuar instruyendo el proceso sometido por el **Dr. Pedro Botello** y demás acusadores en contra del **Dr. Humberto Salazar**, hasta tanto este Honorable Tribunal dictamine acerca de quién es el legal y verdadero titular de la Secretaría



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional de Disciplina y Fiscal Nacional ante el Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); c) ordenar al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y al Magistrado juez presidente Dr. Frank Martínez, y demás jueces del Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), abstenerse de conformar el Tribunal Disciplinario Nacional y de fijar audiencia para conocer las diferentes instancias de las que están apoderados, hasta tanto este Honorable Tribunal Superior Electoral falle por sentencia acerca de quién es el titular legal de la Secretaría Nacional de Disciplina y Fiscal Nacional ante el Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)". (Sic)

La parte demandante: *"Único: No nos oponemos a la medida cautelar que pide el colega". (Sic)*

La parte co-demandada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): *"Ratificamos nuestro pedimento; y en cuanto lo que ha solicitado el interviniente voluntario, no tenemos oposición a que se notifique a las partes respecto a la intervención y sobre las medidas cautelares las dejamos a la soberana apreciación del Tribunal, la decisión respecto de las mismas". (Sic)*

La parte co-demandada, Ramón Feliz Madera: *"Ratificamos el rechazo de las medidas cautelares por extemporáneas, toda vez que aún no se ha regularizado la condición del pretendido interventor voluntario". Segundo: De manera subsidiaria, que dicho pedimento sea rechazado por falta de calidad, toda vez que el interviniente voluntario aún no ha regularizado su condición y más aun no ha aportado la evidencia de la existencia real de las personas que dice representar a través de poderes, por tanto, que dicho pedimento de medidas cautelares sea rechazado". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte interviniente voluntaria: *"Reiteramos nuestras medidas de solicitud de medida Cautelar". (Sic)*

La parte demandante: *"Nosotros hacemos nuestra la petición de esta medida cautelar". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte co-demandada, Ramón Feliz Madera: “De manera subsidiaria nosotros vamos a concluir también sobre ese pedimento de la siguiente manera: Que en el hipotético caso de que nuestras primeras conclusiones no sean acogidas, que el mismo sea rechazado por falta de calidad, toda vez que el interviniente voluntario aún no regularizado su condición y más aun no ha aportado la evidencia de la existencia real de las personas que dice representar a través de los debidos poderes correspondientes, en tal virtud que dicho pedimento de medidas cautelares sea rechazado”. (Sic)

Resultado: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte demandante regularice las notificaciones que tiene que hacer para poner en causa a los demandados; Se sobreseen estas medidas que se han solicitado, para dar oportunidad a los intervinientes voluntarios para que regularicen su intervención conforme lo dispone la ley. **Segundo:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes dos (02) de abril de 2013, a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes, presentes y representadas”. (Sic)

Resultado: Que a la audiencia pública celebrada el 2 de abril de 2013, compareció la **Licda. Alexandra González Lafontaine**, conjuntamente con los **Dres. Eladio Inojosa Cruce, Vianny Mabel Rodríguez Acevedo y José Darío Rosario Núñez**, en nombre y representación de **Félix Marte, Iván Marte Cabrera, Daniel Marte Cabrera y compartes**, parte demandante; el **Dr. Marcos Avelardo Guridy**, por sí y por el **Lic. Stalin Ciprián** y los **Dres. Marino Berigüete y Manuel Olivero**, en nombre y representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte co-demandada; los **Licdos. Edison Joel Peña y Elis Genaro Inoa Bidó**, en nombre y representación de **Elis Genaro Inoa Bidó, Abraham Sánchez, Humberto Reyes, Miguel Ángel Franco, Olga Vásquez, Adriano Santana Rincón, Jesús María Franco y Alcides Medina Concepción**, parte interviniente voluntaria; y el **Lic. Ramón Feliz Madera**, parte co-demandada; quienes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte co-demandada, Ramón Feliz Madera: “En vista de que mi abogado el Dr. Natanael Santana Ramírez no ha podido venir por la debida excusa medica que ha presentado en ese certificado médico, avalado por un doctor en medicina, nosotros queremos pedir formalmente al Tribunal que sea aplazado el conocimiento de la presente audiencia para que nuestro abogado pueda representarnos y es todo Magistrado”. (Sic)

La parte demandante: “No nos oponemos al pedimento de uno de los demandados, ya que es un pedimento de ley”. (Sic)

La parte co-demandada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): “Nosotros entendemos que la solicitud de aplazamiento procede y no tenemos ningún tipo de oposición a la misma, ya que presentó un certificado médico y está en un estado de indefensión el Lic. Madera”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: “Sí cumplimos con el mandato del Tribunal y notificamos a las partes nuestra intervención, además tenemos el acto aquí, en este momento lo vamos a depositar para que el Tribunal tome conocimiento”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte demandante regularice las notificaciones que tienen que hacer para poner precisamente en causa a los demandados, como muy bien ellos han explicado no han tenido tiempo, no sabemos si son muchos o no han conseguido la dirección, se sobreseen estas medidas que se han solicitado hasta tanto iniciemos el proceso, además se le da la oportunidad para que los intervinientes voluntarios regularicen su intervención conforme lo dispone la ley. Se supone que ellos han depositado documentos conjuntamente con la instancia introductiva, la parte demandada podrá ir haciendo acopio y solicitarlo también. En cuanto a los documentos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, se supone que ustedes lo tienen, lo pueden certificar por la **Junta Central Electoral**, veremos ya en la próxima audiencia que todo esté regularizado. **Segundo:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el Martes 9 del mes de abril a las nueve horas de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes, envueltas en el presente proceso". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 9 de abril de 2013, compareció la **Licda. Alexandra González Lafontaine**, conjuntamente con los **Dres. Eladio Inojosa Cruce, Vianny Mabel Rodríguez Acevedo y José Darío Rosario Núñez**, en nombre y representación de **Félix Marte, Iván Marte Cabrera, Daniel Marte Cabrera y compartes**, parte demandante; y los **Licdos. Nathanael Santana Ramírez y Eduardo Tavares Guerrero**, en nombre y representación de **Ramón Félix Madera**, parte co-demandada; procediendo la parte demandante a concluir de la manera siguiente:

*“Tenemos un pedimento que hacerle y es que no se ha podido regularizar la notificación al **Sr. Humberto Salazar**, según me informaron los demandantes se hizo, pero no me entregaron el acto para yo demostrar ante ustedes que estuvo regularmente citado, por lo que pedimos la oportunidad aunque sea para notificarlo por última vez”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte demandante pueda regularizar y tener el documento a mano para ser depositado en el Tribunal como constancia de que se ha cumplido con ese requerimiento, y además, para que las partes, en caso de que hayan producido depósito de documentos, tomen conocimiento de ellos y así venir preparado para la audiencia. **Segundo:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes treinta (30) de abril de 2013. **Tercero:** Vale citación para las partes que están presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2013, comparecieron los **Dres. Alexandra González Lafontaine, Eladio Inojosa Cruce, Vianny Mabel Rodríguez Acevedo y José Darío Rosario Núñez**, en nombre y representación de **Félix Marte, Iván Marte Cabrera, Daniel Marte Cabrera y compartes**, parte demandante; el **Lic. Stalin Ciprián** por sí y los **Dres. Marino Berigüete y Manuel Olivero**, en nombre y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte co-demandada; el **Lic. Nathanael Santana Ramírez**, en nombre y representación de **Ramón Félix Madera**, parte co-demandada; y el **Dr. Edison Joel Peña** por sí y por el **Lic. Elis Genaro Inoa Bidó**, en nombre y representación de **Elis Genaro Inoa Bidó, Abraham Sánchez, Humberto Reyes, Miguel Ángel Franco, Olga Vásquez, Adriano Santana Rincón, Jesús María Franco y Alcides Medina Concepción**, parte interviniente voluntaria; procediendo la parte demandante a concluir de la manera siguiente:

*“Vamos a solicitar que se levante acta de la exclusión del Señor **Humberto Salazar**, para continuar con el desarrollo de la demanda. Se nos ha hecho imposible la localización del domicilio del demandado **Dr. Humberto Salazar**”.* (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Único:** Que se libre Acta en cuanto a la exclusión del **Dr. Humberto Salazar** del presente expediente”.* (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Vamos a solicitar la comparecencia personal del Secretario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Ramón Rogelio Genao** y del Secretario de Organización del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Máximo Castro**”.* (Sic)

La parte co-demandada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): *“El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, deja a la soberana apreciación del Tribunal la realización o no de esa medida”.* (Sic)

La parte co-demandada, Ramón Feliz Madera: *“Que se rechace el pedimento de la comparecencia personal de los nombrados **Ramón Rogelio Genao** y **Máximo Castro Silverio**, por entender que el mismo es frustratorio y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que no aportará ningún elemento relevante a los fines de la demanda y que ordene la continuación de la audiencia”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: *“Nosotros nos vamos a adherir a la solicitud hecha por la parte demandante principal”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte co-demandada, Ramón Feliz Madera: *“Ratificamos nuestras conclusiones, en el sentido de rechazar la comparecencia personal”. (Sic)*

La parte co-demandada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): *“Nosotros dejamos a la soberana apreciación del Tribunal esta decisión”. (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Único: *Se rechaza la solicitud de la parte accionante en el sentido de que se ordene la comparecencia de los señores **Máximo Castro Silverio** y **Ramón Rogelio Genao**, en sus calidades de secretario de organización y secretario general del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, respectivamente, en razón de que no son parte del proceso, ni tampoco son testigos y aún más en razón de que las certificaciones expedidas por ellos reposan en el expediente y que el Tribunal oportunamente examinará esos documentos que han sido aportados como medio de prueba, básicamente para decidir los asuntos la base para tomar las decisiones en el Tribunal son los documentos escritos, se ordena la continuación de la presente audiencia” . (Sic)*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“**Primero:** Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductorio de demanda de fecha 14 de marzo 2013. **Segundo:** Que se nos dé un plazo de 5 días para hacer nuestro escrito ampliatorio de conclusiones”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte co-demandada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): “**Primero:** Que este Tribunal tenga a bien a declarar conforme a las certificaciones depositadas en el expediente por la **Junta Central Electoral**, quien es la persona que detenta en dichos archivos públicos la posición de Secretario Nacional de Disciplina, a los fines de que quede claro el objeto del conflicto que ha suscitado la constitución de este Tribunal para conocer de esta demanda. **Segundo:** En tal virtud, deseamos un plazo de 10 días para escrito ampliatorio de las presentes conclusiones”. (Sic)

La parte co-demandada, Ramón Feliz Madera: “**Primero:** De manera incidental declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, toda vez que el abogado que dice representar a los supuestos demandantes no ha aportado poderes de representación de los accionantes y que tampoco su calidad ha sido corroborada por la presencia en el Tribunal de los supuestos demandantes. **Segundo:** Que ante el poco probable caso de ser rechazado nuestro primer pedimento, que la presente demanda sea rechazada por improcedente, mal fundada y carecer de base legal. **Tercero:** Que en cuanto a la intervención voluntaria, la misma sea declarada inadmisibile por falta de calidad, toda vez que el abogado que dice representar a los intervinientes voluntarios no ha aportado los poderes correspondientes que sustenten su calidad, para la actuación en justicia. **Cuarto:** En caso de rechazarse el pedimento de inadmisibilidad de la intervención voluntaria, sea rechazada por improcedente, mal fundada y carecer de base legal. **Quinto:** Que se nos conceda un plazo de 15 días para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones y que vencido este plazo se nos conceda 10 días a los fines de poder replicar eventuales escritos ampliatorios de los accionantes”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: “Que se rechacen las conclusiones de la inadmisibilidad de la contraparte. **Primero:** Declarar buena y válida la presente demanda en intervención voluntaria por haber sido hecha conforme a los cánones legales. **Segundo:** Declarar como al efecto declara que el titular de la Secretaría Nacional de Disciplina y Fiscal ante el Tribunal Nacional Electoral lo es el **Dr. De la Torres Madera**, en consecuencia, declarar válidas las diferentes instancias de sometimiento ante el Tribunal Nacional de Disciplina del **Dr. Humberto Salazar** hecha a través de este funcionario judicial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. **Tercero:** Declarar como buena y válida en cuanto a la forma la instancia de apoderamiento hecha por el diputado **Pedro Botello** del **Dr. Humberto Salazar** a través del Secretario de Disciplina **Dr. Ramón Félix Madera** y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ordenar a la vez que esta instancia sea conocida por el Fiscal titular designado por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y reconocido por sentencia de este Honorable Tribunal Superior Electoral. **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena al **Dr. Frank Martínez** en su condición de presidente del Tribunal Disciplinario Nacional del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, continuar con la causa y sometimiento llevada a cabo en contra del **Dr. Humberto Salazar** mediante el apoderamiento hecho a través del **Dr. De la Torres Madera** y **Dr. Ramón Feliz Madera**, una vez establecido quien es el titular legal de las acciones de acusador y fiscal”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandante: “Ratificamos nuestras conclusiones y también solicitamos que sean rechazadas las conclusiones vertidas por la parte demandada por improcedente y carente de base legal y carente de toda prueba. En cuanto a la inadmisibilidad se presume que todo abogado tiene calidad para actuar en justicia y él es quien tiene que demostrarnos a nosotros que no tenemos calidad para estar aquí, por medio a la presunción, rechazamos la solicitud”. (Sic)

La parte co-demandada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): “Ratificamos nuestras conclusiones presentadas de que se valoren las certificaciones emitidas por la **Junta Central Electoral**, respecto a lo que han dicho nuestros órganos en los momentos en que se han reunido y que no se pretenda politizar a lo interno ni a lo externo, la situación que se ha presentado ante este Tribunal, porque nuestra única virtud es que se respeten los estatutos del partido y que cada secretariado funcione como debe funcionar, que si una persona tiene que ser llevado al Tribunal disciplinario que ese Tribunal debidamente constituido conozca de la demanda, todos tenemos el derecho a que se presuma la inocencia bueno que actúen los órganos a lo interno y se respeten nuestros estatutos, es nuestra única pretensión; nosotros no tenemos ningún tipo de conclusiones respecto a los medios de inadmisión planteados por el co-demandado y ratificamos nuestras conclusiones al fondo del proceso”. (Sic)

La parte co-demandada, Ramón Feliz Madera: “El **Dr. Madera** está impugnando a todos y cada unos de los demandantes en este proceso, en la demanda principal y en la accesoria, entiéndase la intervención voluntaria, ya con la impugnación ellos tienen que demostrar su calidad; en ese sentido,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vamos agregar: **Primero:** *Que se declare nula de nulidad absoluta y radical el apoderamiento de este Honorable Tribunal, toda vez que no se ha agotado la fase prejudicial a esta instancia. Segundo:* *Y ampliando las conclusiones anteriores, sin renunciar a ellas, que se declare también nula la intervención voluntaria por falta de interés legítimo, toda vez que no ha demostrado en que le afectaría la decisión del Tribunal en caso que se ratifique al Dr. Madera o al contrario; en ese sentido, ratificamos nuestras conclusiones”.* (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandante y la parte interviniente voluntaria concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Que sea rechazado el pedimento de la parte contraria de impugnación que hace la demandada por improcedente, temerario y carente de base legal, él quiere impugnar algo que en derecho no se puede”.* (Sic)

La parte interviniente voluntaria: *“Nosotros tenemos la calidad, y en consecuencia, vamos a solicitar que se rechace la impugnación y que si el Tribunal cuestiona la misma, que aplase la presente audiencia para nosotros depositar esos poderes. Con relación a la solicitud de nulidad, nosotros vamos a solicitar sencillamente que se rechace por improcedente, infundado y carente de base legal. Atendiendo al asunto prejudicial, que se rechace la solicitud de nulidad de la alegada falta de fase pre-judicial alegada por la contraparte. Ratificamos todas nuestras conclusiones”.* (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Primero: *En virtud de que uno de los accionados ha cuestionado la calidad de la parte accionante y los intervinientes voluntarios, por falta de calidad, por no tener poderes de sus representados, el Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar la oportunidad para que depositen los poderes y que la parte accionada, que se ha referido a ellos, se pronuncie sobre los mismos. Segundo:* *se fija el conocimiento de la presente audiencia para el miércoles ocho (8) de mayo de 2013, a las 9:00 horas de la mañana. Tercero:* *Se le otorga a los accionantes así como a los intervinientes voluntarios un plazo de tres (3) días calendario, que se inicia hoy día treinta (30) de abril a las 11:15 de la mañana y termina el día tres (3) del mes de mayo a las 11:15 A.M., para que depositen por secretaría los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*poderes de sus representados, a partir de ese plazo corre el plazo para que la parte accionada que ha presentado el incidente, tome conocimiento de los poderes y podamos entonces concluir el presente caso, ya disponiendo de esos documentos. **Cuarto:** Vale citación para las partes”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de mayo de 2013, comparecieron los **Dres. Alexandra González Lafontaine, Eladio Inojosa, Vianny Mabel Rodríguez Acevedo y José Darío Rosario Núñez**, en nombre y representación de **Félix Marte, Iván Marte Cabrera, Daniel Marte Cabrera y compartes**; el **Lic. Stalin Ciprián**, por sí y los **Dres. Marino Berigüete y Manuel Olivero**, en nombre y representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte co-demandada; el **Lic. Nathanael Santana Ramírez**, en nombre y representación de **Ramón Félix Madera**, parte co-demandada; y el **Lic. Elis Genaro Inoa Bidó**, por sí y por el **Lic. Edison Joel Peña**, en nombre y representación de **Elis Genaro Inoa Bidó, Abraham Sánchez, Humberto Reyes, Miguel Ángel Franco, Olga Vásquez, Adriano Santana Rincón, Jesús María Franco y Alcides Medina Concepción**, parte interviniente voluntaria; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto de la demanda. **Segundo:** Que se nos otorgue un plazo de 5 días para el escrito ampliatorio de conclusiones. Los que no entregaron poderes que sean excluidos de la demanda”. (Sic)

La parte co-demandada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): “En representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, procedemos a ratificar todas las conclusiones vertidas en audiencia anterior”. (Sic)

La parte co-demandada, Ramón Feliz Madera: “**Primero:** Que en cuanto a la intervención voluntaria declare la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de interés, toda vez que los señores **Elis Genaro Inoa Bidó y Abraham Sánchez**, quienes pretenden actuar en calidad de intervinientes voluntarios, son a la vez parte demandante en el presente proceso. **Segundo:** En cuanto a los demandantes principales que declaréis la inadmisibilidad de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la demanda, por falta de calidad y de interés, toda vez que los mismos no han podido probar la condición de miembros del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, así como la falta de un interés legítimo. **Tercero:** Que ante el improbable caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, este Tribunal proceda a rechazar tanto la demanda principal como la intervención voluntaria, por improcedente, mal fundada y carecer de sustento legal. **Cuarto:** Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días para la redacción y depósito de escrito ampliatorio de nuestras conclusiones y que una vez vencido éste se nos conceda el plazo de 10 días para replicar el eventual escrito ampliatorio de los demandantes e intervinientes, así como para poder replicar en caso de que ellos replicaren nuestro escrito”. (Sic)*

La parte interviniente voluntaria: “Nosotros nos adherimos a la conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandante: “Que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones emitidas ahora mismo por la parte accionada”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: “Que se rechacen todas magistrado”. (Sic)

La parte co-demandada, Ramón Feliz Madera: “Ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal declara cerrado los debates sobre el presente caso, acoge la solicitud presentada por la abogada de la parte accionante, en el sentido de que sean excluidos de la instancia todos aquellos que no le otorgaron poderes para ser representados. **Segundo:** El Tribunal acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas. **Tercero:** Se reserva el fallo de la presente demanda para una próxima audiencia. **Cuarto:** Otorga un plazo recíproco de diez (10) días a las partes para que presenten sus escritos ampliatorios de los argumentos o motivaciones de sus conclusiones, al vencimiento de este plazo, comienza entonces otro plazo diez (10) días también recíprocos para



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presentar su réplica y contrarréplica a los escritos que presenten ambas partes". (Sic)

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

I.- En cuanto a la exclusión del Dr. Humberto Salazar:

Considerando: Que en un proceso judicial se debe entender como exclusión, la eliminación de uno o varios de los actores del lugar que ocupa en el proceso, sea como parte co-demandante, co-demandada o interviniente; que en este sentido, el Tribunal entiende oportuno señalar que en el caso que nos ocupa, el **Dr. Humberto Salazar**, quien inicialmente figuró como parte co-demandada, pero en la audiencia celebrada el día 30 de abril del 2013, a solicitud de la parte demandante, fue excluido de la instancia de apoderamiento por no haber podido ser localizado para ser citado a comparecer a la citada audiencia; que en tal virtud, este Tribunal libró acta en cuanto a la exclusión del mismo del presente proceso.

II.- Con relación a los demandantes que no otorgaron poder y fueron excluidos:

Considerando: Que en la audiencia pública celebrada el 8 de mayo de 2013, mediante sentencia in voce, este Tribunal dispuso la exclusión de todas las personas que figuran como demandantes en la instancia introductiva y que se comprobó no otorgaron poder a los abogados que dicen representarles; que en tal virtud, se ha procedido a realizar un examen minucioso de los documentos que integran el presente expediente y se constató que las personas que figuran en la instancia como demandantes y que no otorgaron válidamente poder son las siguientes: **1).- José Roja; 2).- Los Santos Mateo; 3).- Roelia Javier Sánchez; 4).- Digna María Espiritusanto Guerrero De Go; 5).- Hugo Alberto González;**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6).- Angelito Santos Suriel; 7).- Junior Antonio Reyes Suarez; 8).- María Eugenia López Alberto; 9).- Mircio Antonio Leguizamon Lugo; 10).- Humberto Rafael García Jorge; 11).- Norma María Marichal De Rodríguez; 12).- Fátima Bethania Estévez; 13).- Ana María Matos Ruiz; 14).- Quenia Bruselas Pérez Hernández; 15).- Isaac Reynoso Brito; 16).- Olmedo Peña Pérez; 17).- Jesús Antonio Flores Peya; 18).- Feliz María Reinoso Villa Faña; 18).- Ramona Holguín Brito; 19).- Clemente Alvarado; 20).- Cristian Santos; 21).- Mario Antonio Espinal Faña; 22).- Zobeida Del Carmen Vargas Pérez; 23).- Ysidro Narciso Corniel; 24).- Juan Tomas Núñez Martínez; 25).- Ramón Radhames Guzmán Herrera; 26).- Pablo Santamaria y Vilorio; 27).- Ramón Guevara; 28).- Luis Rafael Fernández; 29).- Santa Lidia Cruz Arias De Callazo; 31).- Eddy Fermín García Puello; 32).- Luis E. De La Cruz; 33).- Jhonny Castillo Rojas; 34).- Pedro Antonio De Jesús Vásquez; 35).- Luis Manuel Campillo Franceschini; 36).- Rafael Amado García Corazón; 37).- Agustín Santana Medina; 38).- Andrés Aranda Pérez; 39).- Apolinar Puente; 40).- Franklyn Wilfredo Sánchez; 41).- Germán Antonio Ramírez Rodríguez; 42).- Francisco Enrique Bretón Tejada; 43).- José Guevara Feliz; 44).- Juan Lazaro Jiménez Ramos; 45).- Rafael Antonio Pérez; 46).- Manuel Ramírez Ventura; 47).- Germán Ramírez Ventura; 48).- Jorge Luis Medina Cueva).- Jorge Mercedes Moreno; 49).- Juan Ramírez Vásquez; 50).- Juan Tomas Veras Fernández; 51).- María Josefina Espinal Rodríguez; 52).- Nelson Manuel Moquete Medrano; 53).- Rafael Gerardo Barrientos Núñez; 54).- Rafael Herasmo Díaz; 55).- Ramón Emilio Paredes Hamilton; 56).- Ramón Hernández Ramos; 57).- Sori Malli Duran M. De La Cruz; 58).- Víctor Hugo Hernández; 59).- Hilda A. Gramonte; 60).- Wenceslao Salomón Paniagua Morillo; 61).- Rosa Matos Melo; 62).- Bernardo Alcántara M.; 63).- Raymond Wenceslao Paniagua Encarnación; 64).- José Augusto Caminero Matos; 65).- Juan Jiménez Arias; 66).- Víctor Milciades Peña Ramírez; 67).- Aranza Jazmín Matos; 68).- Francisco Antonio Suero Medina; 69).- Franklin Sánchez Vargas; 70).- José A.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Jiménez; 71).- Luis Ayala; 72).- Manuel Onasis Santana Piña; 73).- María Altagracia De León Mateo; 74).- Marleny Segura Feliz; 75).- Roberto Feliz; 76).- Santo Ángel Santana; 77).- Marino A. Caraballo; 78).- Glenys Jacqueline Peña González; 79).- Yocasta Gómez, 02100022280, Jorge Moreta Mateo, 08000020761, Calme Espinosa Pérez; 80).- Emiliano Figuereo Silfa; 81).- Rubén Darío Peña González; 82).- José Abraham Núñez Corniel; 83).- Inés Rodríguez; 84).- Nicolás Valerio; 85).- Yacquelina Del Socorro Franco Pimentel; 86).- Tomás Remigio Fontanilla; 87).- Alexis Joaquín Castillo; 88).- Antonio Feliz Brito; 89).- Consuelo Despradel; 90).- Fidelina Antonia Vásquez De Uribe; 91).- Guillermo Caram; 92).- Jorge Ramón Rodríguez Dabas; 93).- José Santana; 94).- Laura Espada; 95).- Manuel De Jesús Viñas; 96).- Manuel De Js. Amézquita; 97).- María Asunción Gatón Hernández; 98).- Rubén Batista; 99).- Yngrid Yeara Vidal; 100).- Pascual De La Cruz; 101).- José Martin Batista Liriano; 102).- Virgilio Antonio Gutiérrez Gil; 103).- Eladio Castillo; 104).- Rafael Castillo; 105).- Carmelito Morel Disla; 106).- Marino Ernesto Morán; 107).- José Negrin; 108).- Alfredo De Jesús León Mena; 109).- Blekys Polanco; 110).- Genaro Castro Reyes; 111).- Ramón Cabrera Quezada).- 112).- Yenny Del Carmen Matos Martínez; 113).- Nelson Rafael Moreta; 114).- Jesús María Franco Rodríguez; 115).- Pedro Agustín Bretón Taveras; 117).- Alfonso Peña Sosa; 118).- Jorge Peguero; 119).- Virgilio Sánchez Carrasco; 120).- Benancio De La Cruz Trinidad; 121).- Juan De Jesús Germán Rivas; 122).- Wilman Cuevas Plata; 123).- Miniel Pérez Méndez; 124).- Amable Aristy Castro; 125).- Antonio Desi; 126).- Bacilio Guerrero; 127).- Banahia Rodríguez Calderón De Peguero; 128).- Bélgica Espinosa; 129).- Gregorio Cedeño; 130).- Karen Magdalena Aristy Cedeño; 131).- Luz Del Carmen Cedeño; 132).- Milagros Rodríguez De Mayans; 133).- Porfirio Antonio Guerrero Cedeño; 134).- Reynaldo Antonio Caraballo Inirio; 135).- Rudy Melanio Hidalgo Báez; 136).- Alejandro Ferreira Martínez; 127).- Cesar Augusto Rivas Matos; 138).- Rosa Vicioso;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

139).- Ramón Ureña Torres; 140).- Claudio Fernández Martí; 141).- José Lantigua Gervacio Vélez; 142).- Leónides Rodríguez; 143).- Luis Jesús Gómez Herrera; 144).- Roberto Tolentino; 145).- Andrea Vázquez; 146).- Jonhnolys De Los Santos; 147).- María Del Rosario Santos; 148).- Alfonso Del Carmen Fermín Balcácer; 149).- Clarelina Sosa Brito; 150).- Heriberto Paulino; 151).- Obispo Confesor Marte Hernández; 152).- Ramona Coste Jerez; 153).- Bonifacio Marcial; 154).- Silvia Aybar Rafael; 155).- Xiomara Dilaña Báez Pérez; 156).- Beato Aquino Zamora; 157).- Camilo Víctor Ramón Suero Gullón; 158).- Andrea Guerrero; 159).- Félix Alberto Martínez Pérez; 160).- Ynocencio Valdez; 161).- Rafael Delfín Peña Domínguez; 162).- Arturo Valentín Heinsen Ortega; 163).- Hermes Juan José Ortiz; 164).- Víctor Ortega; 165).- Wilfredo Olivence; 166).- José Mercedes Vallejo Paniagua; 167).- Manuel Cruz Ramos; 168).- Mariana Herminia Vanderhost Galván; 169).- Franklin Moya; 170).- Santiago Piña Escalante; 171).- Eusebio Bonilla; 172).- Antonio Fulgencio; 173).- José Alberto Sosa; 174).- Juan Campusano Piñeiro; 175).- Eduard Montas; 176).- José Osvaldo Leger Arias; 177).- Roberto Montás; 178).- Fernando Arturo Valdez Ortíz; 179).- Angélica Ogando; 180).- Arabella López Jiménez; 181).- Diomarias Santana Rosario; 182).- Héctor René González; 183).- Manuel Sime Niver; 184).- Fernando Daneris Encarnación; 185).- Eduardo Read Soto; 186).- Eliseo Vicioso Montero; 187).- Luis Alberto Mosquea; 188).- Domingo Medina; 189).- Eduardo Rey Guerrero; 190).- Héctor Rafael Morales Sánchez; 191).- Clement Nidia De Jesús Luna Fernández; 192).- Evelyn Mercedes Meléndez Peña; 193).- José Benedicto Núñez Domínguez; 194).- José Germán Aracena Ventura; 195).- Juan De Dios Almonte Infante; 196).- Roberto Antonio Domínguez Núñez; 197).- Lania María Curiel Duran; 198).- Pedro Pablo Luna Cabrera; 199).- Pedro Cáceres; 200).- Sarah Bernardita Sued Sem De Candelario; 201).- Adriano Beato Díaz; 202).- Ambiorix Marcelo Colón; 203).- Conrado Asencio; 204).- Denny Antonio Tavarez; 205).- James Carlos Cordero Saint Hilarie (Yenen);



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

206).- José Enrique Sued; 207).- José Mauricio Estrella; 208).- Rosario Franco; 209).- Silvestre Aquino; 210).- Petra Veras; 211).- Juan De Dios Jiménez; 212).- Nelson Gerónimo Duran Estévez; 213).- Nelson Tejada; 214).- Ramón Radhames Guzmán Rivera; 215).- Juan Rafael Peralta Pérez; 216).- Miguel Tomás Jaques; 217).- Esther María Castillo Díaz; 218).- Hortensia Evangelina Wilson Canario; 219).- José Betancourt; 220).- Rodolfo Medina; 221).- Ruddy Alberto Cruz Betancourt; 222).- Eugenio De La Cruz; 223).- Gerano Antonio Ayala Sánchez; 224).- Abraham Sánchez; 225).- Andrés Beltrán (Rebeca); 226).- Feliz Marte; 227).- Gilberto Balbuena; 228).- Isidro Griffin; 229).- Feliz Bautista Rosario Almonte; 230).- Juan Esteban Rosario Núñez; 231).- Julián Elías Nolasco; 232).- Manuel Emilio Chalas; 233).- Máximo Matos; 234).- Pedro Santana; 235).- Ana Montañó; 236).- Andrés Bautista; 237).- Daniel Marte; 238).- Dionisia Selmo; 239).- Eladio Fanit; 240).- Evangelista De La Cruz; 241).- Francisco Guzmán; 242).- Gaudy Guzmán; 243).- Iván Marte; 244).- Joaquín Rodríguez; 245).- Leonel Novas; 246).- Miguelina Pichardo; 247).- Pedro Nicasio; 248).- Ramón Estévez Almánzar López; 249).- Felipe Rafael Rodríguez Durán; 250).- Juan Eligio Rojas Acevedo; 251).- Olivo Antonio Soto Amador; 252).- Freddy Gómez; 253).- Rosa Herminia Martínez Martínez; 254).- Diego Bautista Gómez; y 255).- Victoriano Núñez.

Considerando: Que la materia electoral puede ejercerse ya sea intuitu personae, o a través de un representante. Qué para el caso que sea apoderado un abogado, se hace imprescindible el otorgamiento de un poder especial de representación, toda vez que esta materia puede envolver tanto intereses individuales, como difusos del colectivo social, en consecuencia, la representación no se presume ni puede suponerse. En tal virtud, ante la verificación anterior, procede que las personas indicadas previamente sean excluidas de los efectos de la presente sentencia, valiendo esta motivación decisión, sin que sea necesario que se haga constar en la parte dispositiva del presente fallo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

III.- Determinación de los demandantes que válidamente otorgaron poder:

Considerando: Que, como se ha expresado previamente, en la indicada audiencia pública celebrada el 8 de mayo de 2013, mediante sentencia in voce, este Tribunal dispuso la comprobación de los demandantes que figuraban en la instancia introductiva y que otorgaron poder a los abogados que les representan; que en tal virtud, se ha procedido a realizar un examen minucioso de los documentos que integran el presente expediente y se determinó que las personas que figuran en la instancia introductoria como demandantes y que otorgaron válidamente poder a sus abogados son las siguientes: **1).- Félix Marte; 2).- Iván Marte Cabrera; 3).- Daniel Marte Cabrera; 4).- Pedro Santana; 5).- Dismeris María González Reyes; 6).- Yanet Castillo; 7).- Cecile Ferreras; 8).- Ilda Melanea Díaz Pérez; 9).- Asunción Heredia Mena; 10).- Elis Genaro Inoa Bido; y 11).- Abraham Sánchez.**

Considerando: Que en virtud de las comprobaciones anteriores, la presente sentencia sólo surtirá efectos de manera exclusiva para aquellos que han sido previamente señalados, toda vez que han sido los que figuran como demandantes en la instancia introductiva de la demanda y que se comprobó que fueron los únicos que otorgaron poder de representación válidamente para esos fines; que la decisión anterior vale decisión sin que sea necesario que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV.- Con relación al medio de inadmisión planteado por el co-demandado, Ramón Félix Madera, contra la intervención voluntaria de Elis Genaro Inoa Bidó y Abraham Sánchez:

Considerando: Que en sus conclusiones vertidas en la audiencia el 8 de mayo de 2013, **Ramón Félix Madera**, en su calidad de co-demandado, propuso la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de **Elis Genaro Inoa Bidó y Abraham Sánchez**, sustentada en la falta de calidad e interés de dichos intervinientes, en virtud de que los mismos a la vez pretenden actuar como intervinientes voluntarios y demandantes principales en el presente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso; que, por su lado, el interviniente voluntario solicitó el rechazo de dicho medio de inadmisión.

Considerando: Que este Tribunal, a los fines de dar respuesta y fallar el medio de inadmisión planteado, tiene a bien establecer que el artículo 44 de la Ley Núm. 384, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*. (Sic)

Considerando: Que la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés; que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia.

Considerando: Que examinada la instancia introductoria de la presente demanda y el poder especial del 1ro. de mayo del 2013, este Tribunal comprobó que en la misma figuran como demandantes **Elis Genaro Inoa Bidó** y **Abraham Sánchez**; en tal virtud, en principio, los mismos son partes en el proceso judicial; en este sentido, al tenor de lo que establece el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, la intervención voluntaria está reservada para aquellas personas que, sin ser demandante ni demandado, deciden por su propia cuenta participar en una litis, a los fines de que la sentencia que intervenga les sea oponible; que sobre el particular, la **Dra. Susana Oromi Vall-Llovera**, en su obra *“Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil”*, señala que: *“La intervención voluntaria, también*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

denominada facultativa o adhesiva, mediante la cual un tercero, quien inicialmente no ostentaba la condición de parte (demandante o demandado), puede con posterioridad incorporarse al proceso con unas facultades procesales semejantes e incluso idénticas a las propias de dicha condición”; que este Tribunal hace suyo el criterio de la doctrina, previamente citado, por corresponderse el mismo con el caso que nos ocupa.

Considerando: Que además, este Tribunal ha examinado el escrito que contiene la intervención voluntaria en cuestión y comprobó que el interviniente voluntario forma parte de la demanda o acción principal, es decir, el interviniente voluntario figura como demandante principal.

Considerando: Que a mayor abundamiento, el 1ro. de mayo del 2013, **Elis Genaro Inoa Bidó** y **Abraham Sánchez**, otorgaron poder especial a los **Dres. Edison Yoel Peña** y **Elis Genaro Inoa Bidó**, a los fines de que puedan iniciar una acción en intervención voluntaria por ante el Tribunal Superior Electoral para determinar quién entre el **Dr. Ramón Feliz Madera** o **Rafael de la Torres Madera**, actualmente ocupa el cargo legalmente de Secretario Nacional de Disciplina del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Fiscal ante el Tribunal Disciplinario Nacional.

Considerando: Que **Elis Genaro Inoa Bido** y **Abraham Sánchez**, en la fecha arriba señalada también otorgaron poder especial a los **Dres. Alexandra González, Eladio Inojosa Crucei; Vianny M. Rodríguez A., y José Darío Rosario Núñez**, a los fines de que puedan iniciar una acción ante el Tribunal Superior Electoral para determinar quién entre el **Dr. Ramón Feliz Madera** o **Rafael de la Torres Madera**, actualmente ocupa el cargo de Secretario Nacional de Disciplina del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Fiscal ante el Tribunal Disciplinario Nacional; en tal virtud y atención a lo dispuesto en artículo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aludido, **Elis Genaro Inoa Bidó** y **Abraham Sánchez**, no tienen de calidad y por consiguiente, tampoco interés para accionar en intervención voluntaria por ante este Tribunal, como lo han hecho, por lo que procede declarar inadmisibles dichas intervenciones, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V.- Con relación al medio de inadmisión planteado por el co-demandado, Ramón Félix Madera, contra los demandantes principales:

Considerando: Que en sus conclusiones vertidas en la audiencia el 8 de mayo de 2013, **Ramón Félix Madera**, parte co-demandada, propuso la inadmisibilidad de la demanda principal, sustentada en la falta de calidad e interés de los demandantes, en virtud de que los mismos no han podido probar la condición de miembros del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; que, por su lado, el demandante principal concluyó solicitando el rechazo de dicho medio de inadmisión; que en consecuencia, procede que el Tribunal examine el referido medio.

Considerando: Que tal y como se ha establecido en otra parte de la presente sentencia y que reiteramos en esta ocasión, el artículo 44 de la Ley Núm. 384, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*. (Sic)

Considerando: Que la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés; que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia.

Considerando: Que es de principio que todo aquel que reclama el cumplimiento de una obligación está en el deber de probarla, lo cual se encuentra consignado en la máxima jurídica "*actori incumbi probatio*", cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone: "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*"; que en ese sentido, la parte co-demandada, **Ramón Félix Madera**, no aportó al Tribunal las pruebas fehacientes que sustenten su argumentación de la falta de calidad de los demandantes principales; en consecuencia, procede rechazar el presente medio de inadmisión por improcedente e infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva del presente fallo.

VI.-Con relación al apoderamiento de este Tribunal en el presente caso:

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral, ha sido apoderado a los fines de que proceda a determinar mediante sentencia, quien ostenta la titularidad del cargo de Secretario Nacional de Disciplina del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Fiscal Nacional ante el Tribunal Nacional de Disciplina, cargo cuya titularidad dicen ostentar al mismo tiempo y de manera simultánea, tanto el **Dr. Ramón Feliz Madera**, como **Rafael de la Torre Madera**; en ese sentido, el Tribunal, antes de proceder a decidir respecto de la cuestión que le ha sido planteada y que ha sido descrita precedentemente, tiene a bien establecer en la presente sentencia, por considerarlo de interés para la solución del caso que ha sido planteado, los criterios que se expresan más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que si bien es cierto, que en el presente caso las partes envueltas han planteado la duplicidad en la titularidad de la persona que ocupa el cargo de **Secretario Nacional de Disciplina del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Fiscal Nacional ante el Tribunal Nacional de Disciplina** y por ello solicitan la intervención de este Tribunal para que decida quien ostenta dicho cargo, no es menos cierto que en ninguna de las disposiciones de la Constitución de la República ni de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, se le atribuye a este Tribunal la facultad de servir como órgano de consulta para la solución de situaciones relacionadas con los organismos de dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, como lo que se pretende en el caso que nos ocupa.

Considerando: Que se hace necesario establecer el criterio de lo que a la luz de la práctica electoral dominicana, la Constitución de la República, la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la Ley Electoral dominicana marcada con el Núm. 275-97 y la Legislación Electoral comparada, se entiende como "**conflicto interno**". En ese sentido, es preciso establecer que son múltiples y diversos los factores que pueden dar origen a un conflicto o controversia a lo interno de un partido, movimiento u organización política y ello está estrechamente relacionado con lo que es la propia democracia interna de dichas entidades y la reglamentación o reglas que los mismos adoptan para su funcionamiento y desempeño en la vida política de una determinada institución o entidad política.

Considerando: Que en el caso que ha sido sometido a la consideración de este Tribunal, se ha comprobado que el planteamiento fáctico y los documentos que han sido aportados por todas y cada una de las partes, así como sus propias conclusiones, tanto en audiencia como en sus escritos ampliatorios de fundamentación de éstas, no revisten las características de lo que puede considerarse como un conflicto interno, toda vez que este concepto debe



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entenderse como aquellas situaciones internas de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, que sean capaces de crear inestabilidad y alteración del orden interno y el funcionamiento propio de los órganos de participación democrática en los mismos, así como también menoscabar las facultades y atribuciones que la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos partidarios disponen a favor de sus miembros y militantes y que pudieran en un momento determinado generar caos y restarle eficacia a los derechos y garantías que dichas normativas disponen a favor de sus miembros y en tales casos la única vía efectiva de tutela y control de esas acciones lo sea el órgano superior, que en nuestro país lo constituye el Tribunal Superior Electoral, conforme las disposiciones tanto de la Constitución Dominicana, la Ley Orgánica Núm. 29-11 y la propia Ley Electoral Núm. 275-97.

Considerando: Que este Tribunal es del criterio que la definición de la persona que ocupa la titularidad del cargo de **Secretario Nacional de Disciplina del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Fiscal Nacional ante el Tribunal Nacional de Disciplina**, es una cuestión que debe ser decidida por los órganos internos del referido partido; que el criterio externado previamente encuentra su fundamento y lógica en el hecho de que a los partidos, movimientos y organizaciones políticas en la República Dominicana, para su reconocimiento ante la Junta Central Electoral se les exige, entre otras cosas, contar con un estatuto, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley Electoral Núm. 275-97, en el cual ha de estar contenida la estructura y forma de dichas entidades partidarias y dentro de cuya organización, además, se establecen quienes ostentan la calidad de autoridad y organismos de mayor jerarquía, que son llamados a determinar las personas designadas para ejercer dichas funciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que ni aún en el extremo de que en el caso de la especie pueda hacerse una valoración jurídica estimativa, es decir, el conocimiento de una norma, en cuanto al orden, seguridad y en última instancia de la justicia que siempre representa la conducta de lo que debe ser, es imposible encontrar en las disposiciones estatutarias de dicha entidad, una que establezca algún viso para que este Tribunal pueda conocer el caso como lo han planteado los demandantes; que en ese sentido, el presente proceso no reviste las condiciones y características para ser admitido y fallado en los términos que requiere la parte demandante principal, máxime cuando este Tribunal, además, ha comprobado que en los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, se establece la forma para la elección de los miembros que ocupan cada uno de los órganos internos, respecto a los cuales este Tribunal es del criterio que son los estamentos correspondientes a los cuales las partes en el presente caso deben acudir a procurar la solución del diferendo que ha sido planteado ante el Tribunal.

Considerando: Que conforme a lo precedentemente expuesto y del análisis de las disposiciones legales correspondientes, se puede colegir que el pedimento que hace la parte demandante no forma parte de la competencia de este Tribunal, lo cual constituye una causa de inadmisibilidad de la demanda en cuestión, tal y como será consignado en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 384, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 47 de la citada Ley dispone que: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”*.

Considerando: Que las inadmisibilidades procesales que señalan los artículos ut supra indicados tienen un carácter enunciativo; por tanto, éstos pueden ser incluidos claramente en cualquier otra legislación sobre la materia que se trate, lo que conlleva a que las eventualidades que dichos artículos señalen no pueden ser consideradas como las únicas a ser aplicadas, como resulta en el caso de la especie; que en consecuencia, como la consulta solicitada al Tribunal por la parte demandante no está dentro del ámbito de sus atribuciones, la presente demanda deviene en inadmisible y procede que este Tribunal pronuncie dicha inadmisibilidad de oficio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por el co-demandado, **Ramón Félix Madera** contra la intervención voluntaria incoada el 18 de marzo de 2013, por **Elis Genaro Inoa Bidó y Abraham Sánchez** y en consecuencia, **Declara** inadmisibile la indicada intervención voluntaria, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: **Rechaza** el medio de inadmisión propuesto por el co-demandado, **Ramón Félix Madera**, contra la demanda de la cual estamos apoderados, por alegada falta de calidad e interés de los demandantes, en virtud de los motivos ut supra indicados en el cuerpo de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente sentencia. **Tercero:** Declara inadmisibile, de oficio, la **Solicitud a los fines de determinar quién es el titular de la Secretaría Nacional de Disciplina y Fiscal Nacional ante el Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada por: 1).- Félix Marte; 2).- Iván Marte Cabrera; 3).- Daniel Marte Cabrera; 4).- Pedro Santana; 5).- Dismeris María González Reyes; 6).- Yanet Castillo; 7).- Cecile Ferreras; 8).- Ilda Melanea Díaz Pérez; 9).- Asunción Heredia Mena; 10).- Elis Genaro Inoa Bidó; y 11).- Abraham Sánchez, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Ramón Félix Madera**, por los motivos ut supra indicados. **Cuarto:** **Ordena** la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y a la **Junta Central Electoral**, para los fines legales correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-017-2013, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 43 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General.